

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0140/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó las remuneraciones recibidas por el periodo señalado

Solicitó se iniciara una queja en contra de los servidores públicos que indicó.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados.

Palabras clave: Prevención, Acreditación de Personalidad, Aclaración de agravio, Remisión de respuesta del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0140/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0140/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 092074121000210, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito se me informe a la suscrita..., por oficio debidamente certificado previo pago de los derechos que esto me genere de conformidad con lo establecido en el código fiscal de la Ciudad de México, las remuneraciones mensuales de los periodos comprendidos del mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre del ejercicio fiscal 2021, a que tuve derecho por concepto de servicios como personal técnico operativo, personal administrativo y/o personal técnico especializado, en la partida presupuestal denominada 70/30 por los servicios que presta la Alcaldía en Coyoacán, en el oficio de mérito deberá señalar área de adscripción,*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

horario, funciones y jefe inmediato, asimismo, me deberá hacer entrega en copia certificada mis reportes de actividades de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior en términos del documento en PDF que se anexa a la presente solicitud, de conformidad del numeral 112 de la relación en la que se hace alusión a la suscrita, debiendo aclarar a detalle lo solicitado en el párrafo que nos antecede.” (sic)

Al respecto la persona solicitante, adjuntó a la solicitud de Acceso a Datos personales, la copia simple del documento denominado “*Relación de Personal que se encuentra dentro del programa de ayudas 70/30 julio 2021*” constante de una foja.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó mediante la disponibilidad de respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que la solicitud de Datos Personales fue atendida de acuerdo a las atribuciones y facultades de la Alcaldía, derivado de lo cual indicó a la persona solicitante que debía presentarse en las Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad mediante una identificación oficial en un plazo o mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación realizada.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, presentó recurso de revisión solicitando el inicio de una queja, investigación y sanción correspondiente de los servidores públicos que señaló, ya que detentan la información solicitada y no le fue entregada.

IV. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera copia íntegra de la respuesta que el Sujeto Obligado, que previa acreditación de personalidad, puso este a su disposición, en el que conste el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar, así como de la notificación correspondiente; asimismo exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos y precisara la fecha en la que acudió por la respuesta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y con base en lo informado aclarara su agravio.

Proveído que fue notificado por estrados de este Instituto dado que el medio de notificación señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue precisamente *“Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la identidad”*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está el acreditar con documentos la identidad de quien es titular de los datos personales que se pretenden ejercitar. A la letra se señala:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

...

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

...

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

En armonía con el citado numeral, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 92, fracción III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos personales a los cuales desea tener acceso, asimismo, se le solicitó que exhibiera copia íntegra de la respuesta que el Sujeto Obligado, previa acreditación de personalidad, puso a su disposición, en el que conste el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar, así como de la notificación correspondiente; apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el nueve de diciembre a través de los estrados correspondientes, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del diez al dieciséis de diciembre**, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención, por lo que de conformidad

con lo determinado en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales, de **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0140/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**